



<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1814/2012</b>	Vicente Ortiz y Castañeda	FECHA 10/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>CONFIRMA</b> la respuesta emitida por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

VICENTE ORTIZ Y CASTAÑEDA

### **ENTE OBLIGADO:**

PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1814/2012**

En México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1814/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Vicente Ortiz y Castañeda en contra de la respuesta emitida por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El dieciocho de septiembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5505000010412, el particular requirió al Ente Obligado en **medio electrónico gratuito**:

*“... 1. Se solicita al Partido del Trabajo copia del Acuerdo de Creación y, en su caso, de Supresión del Sistema de Datos Personales constituido por la Lista Nominal de Electores con fotografía que le fue entregada, el 1° de Junio de 2012, al Representante de dicho Partido en la Sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*2. Se solicita la relación de los nombres de las Personas que tuvieron acceso al Sistema de Datos Personales del punto anterior durante los meses de Junio y Julio de 2012.  
...” (sic)*

II. El dos de octubre de dos mil doce, a través de un oficio sin número del dos de octubre de dos mil doce, por medio del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

*“... ”*

*De acuerdo al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en referencia a la solicitud de información ingresada a este ente*



*político, por la Oficina de Información Pública, con número de registro 5505000010412, se proporciona la información solicitada*

[Transcripción de la solicitud de información]

#### FUNDAMENTO

*De conformidad con lo que establecen los artículos 6, 8 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se informa al solicitante que este Partido Político no detenta información referente a los Listados Nominales de Electores cuyo domicilio se encuentra en el Distrito Federal. Por lo que no se ha creado algún Sistema de Datos Personales donde declare que detenta datos confidenciales de los habitantes del Distrito Federal para integrar el Listado Nominal de Electores de dicha demarcación. Por lo tanto, en apego a lo que señala el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es competencia de este Instituto Político recabar Datos Personales de los habitantes del Distrito Federal que solicitaron su registro al Padrón Electoral.*

*En referencia a la Lista Nominal de Electores con fotografía que le fue entregada al Representante de este Partido, el 1° de Junio de 2012, en la Sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 290 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se informa que los Listados Nominales que recibe el Partido y sus Representantes acreditados son únicamente para su revisión bajo el procedimiento señalado en el artículo 288 del mismo Código, los cuales son reintegrados al Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que dicho procedimiento no presume alguna cesión de Datos Personales del Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido en términos del artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito federal. No obstante lo anterior y de conformidad con lo que establece el artículo 2° de la Ley de datos personales para el DF, este organismo se convierte en un Usuario, bajo el principio de seguridad que establece el artículo 5° de la misma Ley y que a la letra dice ‘consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.’*

*Dicho lo anterior con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y los artículos 284, 285 y 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, es competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal celebrar los convenios y las acciones necesarias con las autoridades federales electorales en materia de Catálogo General de Electores, Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, por lo que deberá dirigir su solicitud a dicho instituto para solicitar la información que requiere.*

*...” (sic)*



III. El veintidós de octubre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando esencialmente lo siguiente:

- El Ente Obligado no le dio acceso a la información de su interés, bajo el argumento de que los Listados Nominales que recibía eran únicamente para su revisión bajo el procedimiento señalado en el artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales además eran reintegrados al Instituto Electoral del Distrito Federal.
- Contrario a lo expresado por el Ente Obligado, la devolución de la Lista Nominal de Electores con fotografía no se había realizado al veintisiete de septiembre de dos mil doce, esto es, dos días antes de que venciera el plazo para que su Oficina de Información Pública diera respuesta a su solicitud de información.
- Para acreditar lo anterior, el veinticinco de septiembre de dos mil doce, dirigió un escrito al Presidente del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, para solicitarle que le indicara si el Partido del Trabajo (acreditado ante dicho Consejo), ya había devuelto la Lista Nominal definitiva con fotografía, la cual se le había entregado el dos de junio de dos mil doce.
- En atención al requerimiento anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal respondió en el sentido de que al veintisiete de septiembre de dos mil doce (a dos días de vencer el plazo para que el Ente Obligado emitiera respuesta a su solicitud de información), ninguno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el XX Consejo Distrital de dicho Instituto, entre ellos el Ente Obligado, había devuelto los tantos del Listado Nominal definitivo con fotografía que se les habían entregado en la fecha antes indicada.
- De acuerdo con lo anterior, se advertía que el Ente Obligado poseía al veintisiete de septiembre de dos mil doce, la Lista Nominal definitiva con fotografía, y que durante el tiempo que iba del dos de junio a la fecha indicada, en términos del artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal estuvo en la posibilidad y en la obligación de elaborar los Acuerdos de creación, modificación y supresión del sistema de datos personales de su interés y en consecuencia, entregarle las copias requeridas.



- Al negar la posesión del sistema de datos personales conformado por la Lista Nominal definitiva con fotografía del XX Distrito Electoral, el Ente Obligado transgredía entre otras disposiciones, los principios de veracidad, legalidad y certeza jurídica que preveía el artículo 2 de la ley de la materia.
- En relación con la Lista Nominal de Electores del XX Distrito Electoral y en su calidad de Ente Obligado, se infería que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no cumplió con lo previsto por el artículo 7, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en lo dispuesto por el diverso 222, fracción XXII, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- El Ente Obligado ignoró por completo la atención a su requerimiento identificado con el numeral **2**, ya que no le dio respuesta al mismo.
- El Ente Obligado refirió en la respuesta impugnada que “... *los Listados Nominales que recibe el Partido y sus Representantes acreditados son únicamente para su revisión...*” (sic); sin embargo, dicha acción suponía que para la revisión de dichos listados, que por su naturaleza conformaban los sistemas de datos personales, tuvo que haber existido personal adscrito al Ente recurrido que accediera a dicha información que no le fue proporcionada.

Asimismo, el particular manifestó lo siguiente:

- Por un error en su solicitud de información mencionó como fecha de entrega del Listado Nominal el uno de junio de dos mil doce, siendo que lo correcto era el dos de junio de dos mil doce.

Con su escrito inicial, el ahora recurrente acompañó entre otra información, copia simple de los siguientes documentos:

- Un escrito del veinticinco de septiembre de dos mil doce, dirigido al Presidente del Consejo Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal.



- El oficio IEDF/DDXX/820/12 del veintisiete de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Distrital XX y dirigido al Consejero Distrital Electoral del Consejo Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- Un documento con el título “3.1 Lista Nominal de Electores con Fotografía”, contante en una foja útil.
- Un documento con el título “3.1 Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía”, constante en una foja útil.

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” respecto de la solicitud con folio 5505000010412, así como las pruebas ofrecidas por el particular en su escrito inicial.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de noviembre de dos mil doce, a través de un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, señalando esencialmente lo siguiente:

- Que no estaba obligado a crear un sistema de datos personales respecto de los Listados Nominales de Electores, pues además de no ser el encargado para recabar los datos personales para su elaboración, sólo fungía como un usuario en términos del principio de seguridad previsto en el artículo 5 de la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal.



- En consecuencia de lo anterior, es que no constituyó algún sistema de datos personales con la Lista Nominal de Electores, motivo por el cual ninguna persona tuvo acceso a dicho sistema, por ser inexistente.
- Toda vez que el proceso electoral concluyó, el doce de julio de dos mil doce, remitió al Instituto Electoral del Distrito Federal, el Padrón Electoral y el Listado Nominal correspondiente.
- Solicitó que se confirmara la respuesta impugnada y se desechara el presente medio de impugnación, por no existir elemento alguno que contraviniera lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

**VI.** El ocho de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y acordó la admisión de las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veintiuno de noviembre de dos mil doce, se recibió un escrito de la misma fecha, a través del cual el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando esencialmente lo siguiente:

- El Ente Obligado ignoró al parecer que:
  - El acto de entrega de la Lista Nominal de Electores que realizó el XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal el dos de junio de



dos mil doce al representante del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, no fue más que conforme a las conceptualizaciones que se hacían en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, una transferencia de datos personales entre dos entes públicos, es decir, entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Partido Político referido.

- De acuerdo con lo anterior, y en términos de lo previsto por el numeral 3, fracción IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se convirtió en un cesionario.
- En términos del artículo 16, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, si el cedente estaba obligado legal y reglamentariamente a crear un sistema de datos personales con la Lista Nominal de Electores, entonces también lo estaba el cesionario, en este caso el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por lo que no podía argumentar que no estaba obligado a crear un sistema de datos personales como el de su interés.
- Si bien el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no se asumía como un Ente Obligado encargado de la tutela de los datos confidenciales de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal de Electores del XX Distrito Electoral, sino como un simple usuario de la misma, lo cierto era que de acuerdo con el numeral 35 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, estaba obligado desde el momento que tuviera bajo su custodia dicha información a cumplir con todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la protección de datos personales, tales como la creación, modificación, supresión y registro de acceso al sistema de datos personales correspondiente.
- De acuerdo con lo anterior, era claro que desde el instante en que se le hizo entrega de la Lista Nominal definitiva con fotografía, el Ente Obligado quedó sujeto a lo dispuesto por el último párrafo, de la fracción XXII, del artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como por lo dispuesto por el diverso 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que debió haber generado la información requerida en el numeral 1, así como haber llevado un registro de las personas que tuvieron acceso a la misma (requerimiento 2).





- El Ente Obligado en su informe de ley no reconoció a la Lista Nominal de Electores el carácter de sistema de datos personales; sin embargo, conforme a la definición prevista en la fracción XVIII, del numeral 3 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, sí lo constituían, por lo que sí podía brindarle la lista de las personas que tuvieron acceso a la misma.
- En su escrito inicial señaló que al veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado no había devuelto la Lista Nominal de Electores que se le entregó el dos de junio de dos mil doce, en el XX Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal; sin embargo, dicha afirmación resultó falsa, ya que al rendir su informe de ley, el Ente recurrido exhibió copia simple del acuse del doce de julio de dos mil doce, firmado por Secretario Técnico del Distrito Electoral XX de dicho Instituto, en el que se dio cuenta de la recepción de una de las dos cajas en las que se entregó la Lista Nominal de Electores.
- No obstante el error anterior, ello no eximía al Ente Obligado de haber generado y entregado en su momento la información de su interés.

**VIII.** Mediante acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente en tiempo y forma, desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El veintiocho de noviembre de dos mil doce, se recibió un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado formuló alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.



X. Mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación a la ley de la materia, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo ordenó girar un oficio a la Dirección de Datos Personales de este Instituto a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles, emitiera su opinión sobre lo siguiente:

“ ...

- A.** *Si en el Registro Electrónico de Sistema de Datos Personales (RESDP) con que cuenta este Instituto, el Partido del Trabajo posee el registro de algún Sistema de Datos Personales constituido por la “Lista Nominal de Electores con fotografía” que le fue entregada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, el dos de junio de dos mil doce en la Sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, especificando en su caso el nombre de éste.*
- B.** *Considerando que la “Lista Nominal de Electores con fotografía” del interés del recurrente, fue proporcionada al Partido del Trabajo por el Instituto Electoral del Distrito Federal en el ejercicio de sus atribuciones conferidas de acuerdo con el artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal, con la única finalidad de que el día de la jornada electiva, los representantes de dicho Partido Político se encontraran en posibilidad de verificar que los votantes que acudieron a las mesas directivas de casillas a ejercer su derecho al sufragio, efectivamente se encontraran en los referidos listados, indique si dicha información era o no susceptible de ser registrada como un “Sistema de Datos Personales” en posesión del Ente recurrido en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás normatividad aplicable.*



- C. Para el caso de que estime que de acuerdo con el planteamiento referido en el inciso anterior, sí era o es susceptible de ser registrada como un “Sistema de Datos Personales” la información de referencia (“Lista Nominal de Electores con fotografía”), exponga las consideraciones técnicas y fundamentos aplicables al respecto.*
- D. Para el caso de que estime que de acuerdo con el planteamiento referido en el inciso B, no era o no es susceptible de ser registrado como un “Sistema de Datos Personales” la información de referencia (“Lista Nominal de Electores con fotografía”), exponga las consideraciones técnicas y fundamentos aplicables al respecto.  
...” (sic)*

Además, considerando que para la emisión de la presente resolución era indispensable la opinión referida con anterioridad, se decretó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo concedido a la Dirección de Datos Personales de este Instituto para emitir la opinión que le fue requerida.

**XI.** El once de diciembre de dos mil doce, a través del oficio INFODF/DDP/357/2012 de la misma fecha, la Directora de Datos Personales de este Instituto remitió la opinión referida en el Resultando que antecede.

**XII.** Mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentada a la Directora de Datos Personales de este Instituto remitiendo la opinión que le fue requerida.

De igual forma, considerando que para determinar a cuál de las partes le asistía la razón era necesario analizar la opinión remitida por la Dirección de Datos Personales de este Instituto, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto, hasta por diez días hábiles más.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que se confirmara la respuesta impugnada y se desechara el presente recurso de revisión, por no existir elemento alguno que contraviniera lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Al respecto, es necesario aclarar al Ente Obligado que el **desechamiento** se verifica sin admitir o dar inicio al juicio o recurso de que se trate, mientras que una vez admitido, como es el caso, de advertirse que la respuesta impugnada no contravino elemento alguno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo procedente sería su confirmación, en términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción II del primer ordenamiento legal referido.

En ese sentido, si bien a juicio del Ente Obligado, el presente medio de impugnación debía ser desechado y confirmado a la vez, lo cierto es que su solicitud no puede ser atendida en los términos expresados, ya que el hecho de que este Instituto reconozca que la respuesta impugnada no contravino disposición alguna de los ordenamientos legales que invocó (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal), necesariamente implicaría el estudio de fondo del asunto, por lo que su solicitud de desechamiento no resulta procedente, ya que en este caso sólo operaría su



actualización sin que hubiera sido admitido o hubiera dado inicio la substanciación del presente recurso de revisión.

En consecuencia, el análisis de las manifestaciones a las que hizo referencia el Ente recurrido sobre la legalidad de su respuesta, implicaría necesariamente el estudio jurídico de fondo tendiente a confirmar el acto impugnado, motivo por el cual la actualización de su desechamiento, invariablemente tendría consecuencias jurídicas diversas.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la solicitud del Ente Obligado está encaminada al reconocimiento de la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de mérito, situación que necesariamente implicaría el estudio de fondo de los puntos controvertidos, resulta inconcuso que el efecto jurídico sería la confirmación de la respuesta impugnada, no así el desechamiento del presente medio de impugnación, por lo que su solicitud debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por analogía:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*



*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“... 1. Se solicita al Partido del Trabajo copia del Acuerdo de Creación y, en su caso, de Supresión del Sistema de Datos Personales constituido por la Lista Nominal de Electores con fotografía que le fue entregada, el 1° de Junio de 2012, al Representante de dicho Partido en la Sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.</p> <p>2. Se solicita la relación de los nombres de las Personas que tuvieron acceso al Sistema de Datos Personales del punto anterior durante los meses de Junio y Julio de 2012. ...” (sic)</p>	<p>“... <i>FUNDAMENTO</i> De conformidad con lo que establecen los artículos 6, 8 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se informa al solicitante que <b><u>este Partido Político</u></b> no detenta información referente a los Listados Nominales de Electores cuyo domicilio se encuentra en el Distrito Federal. Por lo que <b><u>no se ha creado algún Sistema de Datos Personales donde declare que detenta datos confidenciales de los habitantes del Distrito Federal para integrar el Listado Nominal de Electores de dicha demarcación.</u></b> Por lo tanto, en apego a lo que señala el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es competencia de este Instituto Político recabar Datos Personales de los habitantes del Distrito Federal que solicitaron su registro al Padrón Electoral.</p> <p>En referencia a la Lista Nominal de Electores con fotografía que le fue entregada al Representante de este Partido, el 1° de Junio de 2012, en la Sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 290 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se informa que los Listados Nominales que recibe el Partido y sus Representantes acreditados son únicamente para su revisión</p>





	<p><i>bajo el procedimiento señalado en el artículo 288 del mismo Código, los cuales son reintegrados al Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que dicho procedimiento no presume alguna cesión de Datos Personales del Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido en términos del artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito federal. No obstante lo anterior y de conformidad con lo que establece el artículo 2° de la Ley de datos personales para el DF, este organismo se convierte en un Usuario, bajo el principio de seguridad que establece el artículo 5° de la misma Ley y que a la letra dice ‘consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.’</i></p> <p><i>Dicho lo anterior con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y los artículos 284, 285 y 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, es competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal celebrar los convenios y las acciones necesarias con las autoridades federales electorales en materia de Catálogo General de Electores, Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, por lo que deberá dirigir su solicitud a dicho instituto para solicitar la información que requiere.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 5505000010412 (visible a fojas veinte a veintidós del expediente) y el oficio sin número del dos de octubre de dos mil doce (visible a fojas veinticinco y veintiséis del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se advierte que el recurrente se inconformó esencialmente en contra de la respuesta anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- A. El Ente Obligado no le dio acceso a la información de su interés, bajo el argumento de que los Listados Nominales que recibía eran únicamente para su revisión bajo el procedimiento señalado en el artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales además eran reintegrados al Instituto Electoral del Distrito Federal.



- B.** Contrario a lo expresado por el Ente Obligado, la devolución de la Lista Nominal de Electores con fotografía no se había realizado al veintisiete de septiembre de dos mil doce, esto es, dos días antes de que venciera el plazo para que su Oficina de Información Pública diera respuesta a su solicitud de información.
- C.** Para acreditar lo anterior, el veinticinco de septiembre de dos mil doce, dirigió un escrito al Presidente del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, para solicitarle que le indicara si el Partido del Trabajo (acreditado ante dicho Consejo), ya había devuelto la Lista Nominal definitiva con fotografía, la cual se le había entregado el dos de junio de dos mil doce.
- D.** En atención al requerimiento anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal respondió en el sentido de que al veintisiete de septiembre de dos mil doce (a dos días de vencer el plazo para que el Ente Obligado emitiera respuesta a su solicitud de información), ninguno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el XX Consejo Distrital de dicho Instituto, entre ellos el Ente Obligado, había devuelto los tantos del Listado Nominal definitivo con fotografía que se les habían entregado en la fecha antes indicada.
- E.** De acuerdo con lo anterior, se advertía que el Ente Obligado poseía al veintisiete de septiembre de dos mil doce, la Lista Nominal definitiva con fotografía, y que durante el tiempo que iba del dos de junio a la fecha indicada, en términos del artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal estuvo en la posibilidad y en la obligación de elaborar los Acuerdos de creación, modificación y supresión del sistema de datos personales de su interés y en consecuencia, entregarle las copias requeridas.
- F.** Al negar la posesión del sistema de datos personales conformado por la Lista Nominal definitiva con fotografía del XX Distrito Electoral, el Ente Obligado transgredía entre otras disposiciones, los principios de veracidad, legalidad y certeza jurídica que preveía el artículo 2 de la ley de la materia.
- G.** En relación con la Lista Nominal de Electores del XX Distrito Electoral y en su calidad de Ente Obligado, se infería que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no cumplió con lo previsto por el artículo 7, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en lo dispuesto por el diverso 222, fracción XXII, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



H. El Ente Obligado ignoró por completo la atención a su requerimiento identificado con el numeral 2, ya que no le dio respuesta al mismo.

I. El Ente Obligado refirió en la respuesta impugnada que “... *los Listados Nominales que recibe el Partido y sus Representantes acreditados son únicamente para su revisión...*” (sic); sin embargo, dicha acción suponía que para la revisión de dichos listados, que por su naturaleza conformaban los sistemas de datos personales, tuvo que haber existido personal adscrito al Ente recurrido que accediera a dicha información que no le fue proporcionada.

Asimismo, el particular manifestó lo siguiente:

- Por un error en su solicitud de información mencionó como fecha de entrega del Listado Nominal el uno de junio de dos mil doce, siendo que lo correcto era el dos de junio de dos mil doce.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, en los siguientes términos:

- Que no estaba obligado a crear un sistema de datos personales respecto de los Listados Nominales de Electores, pues además de no ser el encargado para recabar los datos personales para su elaboración, sólo fungía como un usuario en términos del principio de seguridad previsto en el artículo 5 de la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal.
- En consecuencia de lo anterior, es que no constituyó algún sistema de datos personales con la Lista Nominal de Electores, motivo por el cual ninguna persona tuvo acceso a dicho sistema, por ser inexistente.
- Toda vez que el proceso electoral concluyó, el doce de julio de dos mil doce, remitió al Instituto Electoral del Distrito Federal, el Padrón Electoral y el Listado Nominal correspondiente.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y si en consecuencia, resultan fundadas sus inconformidades.

En ese sentido, resulta necesario reiterar que a través de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió al Partido del Trabajo en el Distrito Federal:

1. Copia del Acuerdo de creación y, en su caso, de supresión del sistema de datos personales constituido por la Lista Nominal de Electores con fotografía que le fue entregada al representante de dicho Partido Político, el dos de junio de dos mil doce, en la sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.
2. La relación de los nombres de las personas que tuvieron acceso al sistema de datos personales referido en el numeral anterior durante los meses de junio y julio de dos mil doce.

En respuesta, el Ente Obligado informó al ahora recurrente esencialmente lo siguiente:

- Que de conformidad con los artículos 6, 8 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no detentaba información referente a los Listados Nominales de Electores cuyo domicilio se encontrara en el Distrito Federal, por lo que **no había creado algún sistema de datos personales donde aclarara que detentaba datos confidenciales de los habitantes del Distrito Federal para integrar el Listado Nominal de Electores de dicha demarcación.**
- En apego a lo señalado por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no era de su competencia recabar los datos



personales de los habitantes del Distrito Federal que solicitaron su registro al Padrón Electoral.

- Con fundamento en el artículo 290, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los Listados Nominales que recibía eran únicamente para su revisión bajo el procedimiento señalado en el artículo 288 del mismo ordenamiento legal.
- Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, sólo fungió como un usuario de la información de interés del particular, bajo el principio de seguridad previsto en el diverso artículo 5 del mismo ordenamiento legal.
- Con fundamento en el artículo 49 de la ley de la materia y los diversos 284, 285 y 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, era competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal celebrar los convenios y acciones necesarias con las autoridades federales electorales en materia de Catálogo General de Electores, Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

De acuerdo con la respuesta anterior, y a efecto de resolver sobre su legalidad, resulta necesario determinar si tal y como lo señaló el Ente Obligado, no había creado un sistema de datos personales como el del interés del particular, y si en consecuencia, es o no factible de ser proporcionada la información requerida a través de la solicitud de mérito.

Para tal propósito, resulta pertinente señalar en primer término que mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil doce, se requirió a la Dirección de Datos Personales de este Instituto, para que informara lo siguiente:

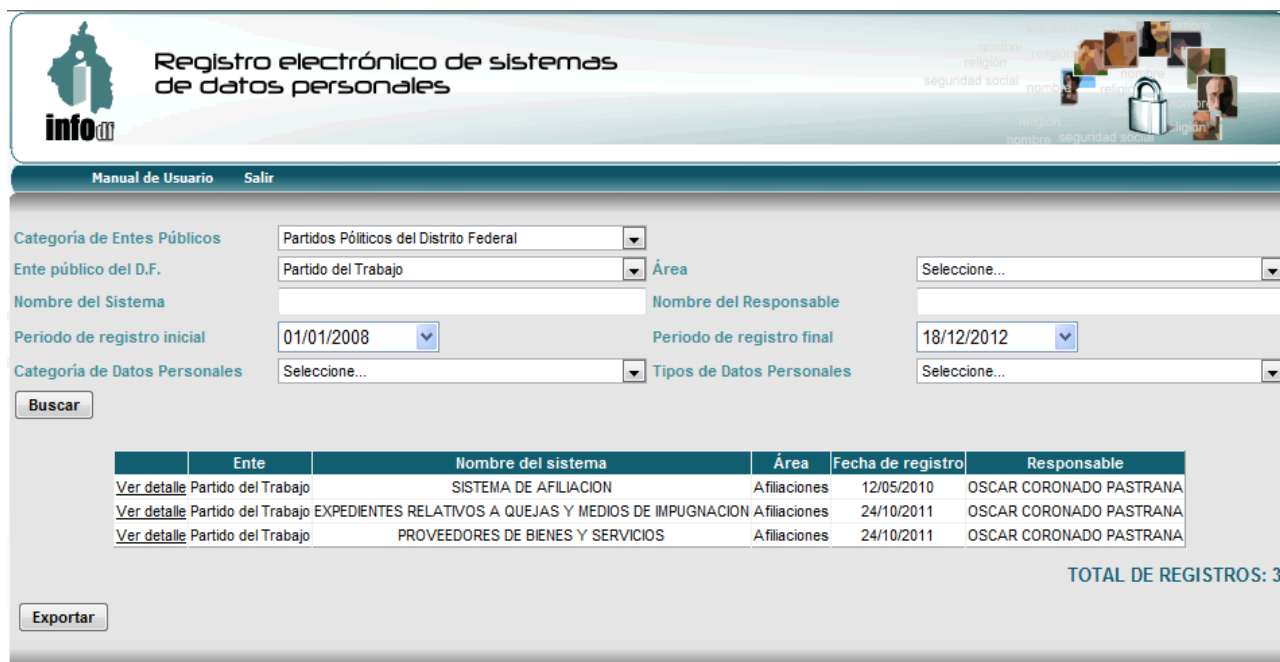
“ ...

***A. Si en el Registro Electrónico de Sistema de Datos Personales (RESDP) con que cuenta este Instituto, el Partido del Trabajo posee el registro de algún Sistema de***

**Datos Personales constituido por la ‘Lista Nominal de Electores con fotografía’ que le fue entregada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, el dos de junio de dos mil doce en la Sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, especificando en su caso el nombre de éste.**

...” (sic)

En atención al requerimiento anterior, a través del oficio INFODF/DDP/357/2012, la Dirección de Datos Personales de este Instituto, la cual en términos del artículo 25 Ter, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se encarga de registrar los sistemas de datos personales en posesión de los entes obligados, informó que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal contaba con tres sistemas de datos personales en los que **de ningún modo se contemplaba algún sistema referente a las Listas Nominales de Electores con fotografía**, lo cual se acreditaba con la siguiente impresión de pantalla del Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales:



Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Categoría de Entes Públicos: Partidos Políticos del Distrito Federal

Ente público del D.F.: Partido del Trabajo

Nombre del Sistema: [ ]

Nombre del Responsable: [ ]

Período de registro inicial: 01/01/2008

Período de registro final: 18/12/2012

Categoría de Datos Personales: Seleccione...

Tipos de Datos Personales: Seleccione...

Buscar

	Ente	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
<a href="#">Ver detalle</a>	Partido del Trabajo	SISTEMA DE AFILIACION	Afiliaciones	12/05/2010	OSCAR CORONADO PASTRANA
<a href="#">Ver detalle</a>	Partido del Trabajo	EXPEDIENTES RELATIVOS A QUEJAS Y MEDIOS DE IMPUGNACION	Afiliaciones	24/10/2011	OSCAR CORONADO PASTRANA
<a href="#">Ver detalle</a>	Partido del Trabajo	PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS	Afiliaciones	24/10/2011	OSCAR CORONADO PASTRANA

TOTAL DE REGISTROS: 3

Exportar





De acuerdo con lo anterior, es claro que le asiste la razón al Ente Obligado al señalar a través de la respuesta impugnada que **no había creado algún sistema de datos personales** donde se refiriera que poseía datos confidenciales de los habitantes del Distrito Federal **para integrar el Listado Nominal de Electores** de dicha demarcación, pues tal y como se advierte de la impresión de pantalla que antecede, sólo cuenta con los siguientes sistemas de datos personales:

Nombre del Sistema		Fecha de Registro
1.	Sistemas de afiliación	Doce de mayo de dos mil diez
2.	Expedientes relativos a quejas y medios de impugnación	Veinticuatro de octubre de dos mil once
3.	Proveedores de bienes y servicios	Veinticuatro de octubre de dos mil once

En ese orden de ideas, si se considera que en el presente caso, el particular requirió en el numeral 1 de la solicitud de mérito, copia del “... Acuerdo de Creación y, en su caso, de Supresión del **Sistema de Datos Personales constituido por la Lista Nominal de Electores con fotografía** que le fue entregada al Representante del Partido del Trabajo, el **dos de junio de dos mil doce**, en la Sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal...”, y que de acuerdo con el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales (RESDP) con que cuenta este Instituto, quedó evidenciado que el Ente Obligado sólo cuenta con tres sistemas de datos personales entre los cuales **no se advierte alguno referente a las Listas Nominales de Electores con fotografía de interés del ahora recurrente**, resulta incuestionable que





de inicio el Partido del Trabajo en el Distrito Federal se encontraba imposibilitado para proporcionar la información requerida en el numeral de referencia.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio identificado con el inciso **F**, por medio del cual el recurrente argumentó que el Ente Obligado transgredió los principios de veracidad, legalidad y certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al negar la posesión del sistema de datos personales conformado por el Listado Nominal de Electores con fotografía de su interés.

Situación similar acontece en el caso del requerimiento identificado con el numeral **2**, pues aún y cuando el particular solicitó “... *la relación de los nombres de las personas que en su caso tuvieron acceso al **Sistema de Datos Personales** referido en el numeral anterior durante los meses de junio y julio de dos mil doce...*”, lo cierto es que al carecer el Ente Obligado de un sistema de datos personales como resulta ser el de su especial interés, es evidente que también se encontraba imposibilitado para proporcionar la relación requerida respecto del mismo.

En ese sentido, es posible concluir que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando a través del agravio identificado con el inciso **H** se inconformó porque a su juicio, el Ente Obligado ignoró la atención al requerimiento **2** de la solicitud de mérito; pues aún y cuando el Ente recurrido no distinguió en la respuesta impugnada qué numeral estaba atendiendo cuando señaló que **no había creado algún sistema de datos personales para integrar el Listado Nominal de Electores**, resulta inobjetable que con dicho pronunciamiento se atendió de igual manera el planteamiento formulado en el numeral en comento (**2**), en la medida que éste se encuentra íntimamente relacionado con el



sistema de datos personales sobre el cual se pronunció el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en los términos referidos.

De igual forma, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando a través del agravio identificado con el inciso **I**, se inconformó porque a su consideración le debió ser proporcionada la información requerida en el punto **2** de la solicitud de mérito, ya que debió haber existido personal adscrito al Ente Obligado que accediera a la información sobre la cual trataban sus requerimientos (Lista Nominal de Electores con fotografía), pues a través de la respuesta impugnada el Ente recurrido refirió que “... *los Listados Nominales que recibe el Partido y sus Representantes acreditados son únicamente para su revisión...*” (sic).

Lo anterior resulta ser así, ya que aún y cuando en la respuesta impugnada el Ente Obligado haya referido que los Listados Nominales que recibía a través de sus representantes acreditados (ante el Instituto Electoral del Distrito Federal) eran únicamente para su revisión, y dicho pronunciamiento implique necesariamente un acceso por parte del personal en cuestión, no se debe perder de vista que el requerimiento identificado con el numeral **2** **está relacionado expresamente con el sistema de datos personales constituido por la Lista Nominal de Electores con fotografía** referido en el diverso **1**, respecto del cual el Ente Obligado se pronunció en el sentido de que no había creado un sistema de dicha naturaleza.

Ahora bien, considerando que en el caso del agravio identificado con el inciso **E**, el recurrente manifestó de manera esencial que el Ente Obligado estuvo en la posibilidad y en la obligación de elaborar los Acuerdos de creación, modificación y supresión del



sistema de datos personales de su interés y en consecuencia, de entregarle la información requerida, resulta indispensable determinar si en el presente caso, la procedencia de la elaboración del sistema de datos personales de interés del particular (respecto de la Lista Nominal de Electores con fotografía) debía o no operar por parte del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Para tal efecto, es importante abundar en primer término sobre la información de interés del particular (Lista Nominal de Electores con fotografía), para lo cual se estima necesario traer a colación lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

**Artículo 5.** *Para efectos de este Código se entenderá:*

...

**II.** *En lo que se refiere a los entes:*

...

**g) Consejo General.** *El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;*

...

**k) Instituto Electoral.** *El Instituto Electoral del Distrito Federal;*

...

**Artículo 285.** *El Instituto Electoral celebrará los convenios y acciones necesarias con las autoridades federales electorales en materia de Padrón Electoral y Listas Nominales de Electores y cualquier otra medida que tienda al logro de los fines del propio Instituto Electoral, pudiendo participar en las actividades de revisión en campo de estos instrumentos.*

...

**Artículo 287.** *Para efectos de este capítulo se entenderá por Listas Nominales de Electores, las relaciones elaboradas por las autoridades federales electorales, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral del Distrito Federal, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.*

---

<sup>1</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de diciembre de dos mil diez.



***Artículo 288. Durante el año de la elección y a fin de entregarlas a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, el organismo local realizará las acciones tendientes a obtener de las autoridades federales electorales, las Listas Nominales de Electores.***

...

***Artículo 289. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, de conformidad con los convenios de apoyo y colaboración que al respecto suscriba el Instituto Electoral con las autoridades federales electorales realizará las acciones tendientes a recibir del Registro Federal de Electores, las Listas Nominales de Electores con fotografía por lo menos 31 días antes de la jornada electoral.***

***Artículo 290. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral deberá entregar la Lista Nominal de Electores con fotografía a los Consejos Distritales del Instituto Electoral y a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General a más tardar 30 días antes de la jornada electoral.***

***Las Listas Nominales de Electores que se entreguen a los Partidos Políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y Listado Nominal. Cuando un Partido Político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Electoral.***

De la normatividad transcrita se advierte que:

- Las **Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por las autoridades federales electorales (Instituto Federal Electoral)**, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar y las cuales están agrupadas por distrito y sección.
- Durante el año de elecciones, **las autoridades electorales locales (Instituto Electoral del Distrito Federal) realizarán las acciones tendientes a obtener de las autoridades electorales federales (Instituto Federal Electoral), las Listas Nominales de Electores, con la finalidad de entregarlas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral.**



- **Las Listas Nominales de Electores entregadas a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a una finalidad u objetivo distinto al de su revisión.**
- **Cuando un Partido Político no desee conservar las Listas Nominales de Electores, tienen el deber de reintegrarlas al Instituto Electoral del Distrito Federal.**

Visto el marco normativo anterior, se pueden desprender las siguientes premisas:

1. El Instituto Federal Electoral es el encargado de elaborar las Listas Nominales de Electores, no así los partidos políticos locales, como resulta ser en la especie el Partido del Trabajo en el Distrito Federal.
2. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Electoral del Distrito Federal, además de realizar las acciones tendientes a obtener de las autoridades electorales federales (Instituto Federal Electoral) las Listas Nominales de Electores, también es el encargado de proporcionárselas a los partidos políticos locales acreditados ante su Consejo General.
3. Una vez proporcionadas a los partidos políticos locales las Listas Nominales de Electores, éstos sólo están facultados para su revisión, ya que no podrán destinarlas para una finalidad u objetivo distinto.

Ahora bien, es indispensable señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> y el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral<sup>3</sup> sobre el mismo tema establecen lo siguiente:

### **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

#### **Artículo 104**

*1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

<sup>3</sup> [http://normateca.ife.org.mx/internet/files\\_otros/NFI/Reglamento%20Interior.pdf](http://normateca.ife.org.mx/internet/files_otros/NFI/Reglamento%20Interior.pdf)



**Artículo 105**

1. Son fines del Instituto:

...

c) Integrar el Registro Federal de Electores;

...

**Artículo 128**

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

...

p) Las demás que le confiera este Código.

...

**Artículo 171**

1. El Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

4. Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.

...

**Artículo 191**

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las



**personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.**

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

4. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución.

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

#### **Artículo 3.**

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) **Código:** El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

c) **Reglamento:** El Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral;

...

e) **Instituto:** El Instituto Federal Electoral;

...

#### **Artículo 4.**

1. El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de sus órganos de dirección, **ejecutivos**, técnicos, de vigilancia y de control **previstos por el presente artículo**, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, el Código y el presente Reglamento.

...

3. **Son órganos ejecutivos:**

A) Centrales

a) La Junta General Ejecutiva;

b) La Secretaría Ejecutiva;

c) Las **Direcciones Ejecutivas;**

I. **Registro Federal de Electores;**

...



**Artículo 43.**

**1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:**

...

**i) Emitir los mecanismos y procedimientos para la inscripción de los ciudadanos al Padrón Electoral y lista nominal de electores, así como la actualización de estos instrumentos;**

...

Con base en los ordenamientos legales transcritos, se corrobora que corresponde al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la elaboración y actualización de las Listas Nominales de Electores.

Visto el panorama anterior, resulta inobjetable que en el presente asunto, aún y cuando el Partido del Trabajo en el Distrito Federal recibió del Instituto Electoral del Distrito Federal (por conducto de su Consejo Distrital XX), la información sobre la cual trataban los requerimientos del particular, consistente en la Lista Nominal de Electores con fotografía para la jornada electoral que tuvo lugar el uno de julio de dos mil doce, lo cierto es que de acuerdo con el marco normativo previamente analizado, **fue elaborado y transmitido por una autoridad electoral federal**, es decir, el **Instituto Federal Electoral**.

Advertido lo previo, resulta procedente vislumbrar en el tema de los sistemas de datos personales, si el Ente recurrido estaba obligado normativamente a la **creación, registro** y en su caso, **supresión** de un sistema de datos personales de la información referida en el párrafo que antecede.

Para tal efecto, resulta indispensable conocer que sobre dicho tema (sistema de datos personales), la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así





como los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, prevén lo siguiente:

### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

**Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

**Sistema de Datos Personales:** Todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;

...

**Artículo 6.-** Corresponde a cada ente público determinar, a través de su titular o, en su caso, del órgano competente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

**Artículo 7.-** La integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

**I.** Cada ente público deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la creación, modificación o supresión de su sistema de datos personales;

**II.** En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se deberá indicar por lo menos:

- a) La finalidad del sistema de datos personales y los usos previstos para el mismo;
- b) Las personas o grupos de personas sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos;
- c) El procedimiento de recolección de los datos de carácter personal;**
- d) La estructura básica del sistema de datos personales y la descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo;



- e) De la cesión de las que pueden ser objeto los datos;
- f) Las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales;
- g) La unidad administrativa ante la que podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; y**
- h) El nivel de protección exigible.

**III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.**

IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

**Artículo 8.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos deberán inscribirse en el registro que al efecto habilite el Instituto.**

El registro debe comprender como mínimo la información siguiente:

- I. Nombre y cargo del responsable y de los usuarios;
- II. Finalidad del sistema;
- III. Naturaleza de los datos personales contenidos en cada sistema;
- IV. Forma de recolección y actualización de datos;
- V. Destino de los datos y personas físicas o morales a las que pueden ser transmitidos;
- VI. Modo de interrelacionar la información registrada;
- VII. Tiempo de conservación de los datos, y
- VIII. Medidas de seguridad.

### **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

**3. Para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en la propia Ley, se entenderá por:**



**XVIII. Sistema de Datos Personales: Conjunto organizado de datos personales que estén en posesión de los entes públicos, contenidos en archivos, registros, ficheros, bases o bancos de datos, que permita el acceso a datos con arreglo a criterios determinados, cualquiera que fuere la modalidad de su creación, almacenamiento, organización o acceso;**

...

**6. La creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales de los entes públicos sólo podrá efectuarse mediante acuerdo emitido por el titular del ente o, en su caso, del órgano competente, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.**

*En los casos de creación y modificación el acuerdo deberá dictarse y publicarse con, al menos quince días hábiles previos a la creación o modificación del sistema correspondiente.*

**7. El acuerdo de creación de sistemas de datos personales deberá contener:**

*I. La identificación del sistema de datos personales, indicando su denominación y normativa aplicable, así como la descripción de la finalidad y usos previstos;*

*II. El origen de los datos, indicando el colectivo de personas sobre las que se pretende obtener datos de carácter personal, o que resulten obligados a suministrarlos; su procedencia (propio interesado, representante, ente público, etcétera) así como el procedimiento de obtención de los mismos (formulario, Internet, transmisión electrónica, etcétera);*

*III. La estructura básica del sistema de datos personales mediante la descripción detallada de los datos identificativos que contiene y, en su caso, de los datos especialmente protegidos, así como las restantes categorías de datos de carácter personal, incluidas en el mismo y el modo de tratamiento utilizado en su organización (manual o automatizado). En su caso, señalar los datos de carácter obligatorio y facultativo;*

*IV. Las cesiones de datos que se tengan previstas, indicando, en su caso, los destinatarios o categorías de destinatarios;*

*V. La identificación de la unidad administrativa a la que corresponde el sistema de datos personales, así como del cargo del responsable;*

*VI. Domicilio oficial y dirección electrónica de la Oficina de Información Pública ante la cual se presentarán las solicitudes para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento; e*



VII. *Indicación del nivel de seguridad que resulte aplicable: básico, medio o alto.*

...

**9. En caso de que el titular del ente público o, en su caso, el responsable del sistema de datos personales determine la supresión de un sistema de datos personales mediante la publicación del acuerdo respectivo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la supresión deberá ser notificada al Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes, a efecto de que se proceda a la cancelación de inscripción en el registro correspondiente.**

**En los acuerdos que se emitan para la supresión de sistemas de datos personales se establecerá el destino que vaya a darse a los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción, de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal y demás normativa que resulte aplicable.**

*Asimismo, la publicación de estos acuerdos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal deberá ser, al menos, treinta días hábiles previos a la supresión del sistema de que se trate.*

*No procederá la supresión de los sistemas de datos personales cuando exista una previsión expresa en una Ley que exija su conservación.*

**10. Los responsables de los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos deberán inscribir dichos sistemas en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por el Instituto, en un plazo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la publicación de su creación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.**

De la transcripción de las disposiciones normativas que anteceden, se puede afirmar lo siguiente:

- **Un sistema de datos personales es todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.**



- Conforme a su ámbito respectivo de competencia, a cada Ente Público le corresponde **la creación**, modificación o **supresión de sistemas de datos personales**.
- En la **integración**, tratamiento y tutela **de los sistemas de datos personales**:
  - I. **Cada Ente Público debe publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.**
  - II. **En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se debe indicar por lo menos:**
    - a) La finalidad del sistema de datos personales y los usos previstos para el mismo.
    - b) Las personas o grupos de personas sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resultan obligados a suministrarlos.
    - c) El procedimiento de recolección de los datos de carácter personal.
    - d) La estructura básica del sistema de datos personales y la descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo.
    - e) De las cesiones de las que pueden ser objeto los datos.
    - f) Las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales.
    - g) La Unidad Administrativa ante la que podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.
    - h) El nivel de protección exigible.
- En la **supresión de los sistemas de datos personales**, los entes públicos **deben establecer necesariamente el destino de los datos contenidos en**



**los mismos o en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.**

- Los sistemas de datos personales deben ser inscritos en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por este Instituto, en un plazo no mayor a los diez días hábiles siguientes a la publicación **de su creación** en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Por lo expuesto hasta este punto, este Órgano Colegiado estima que existen elementos suficientes para concluir que, contrario a lo expresado por el ahora recurrente en su agravio **E**, el Ente Obligado no estuvo en posibilidad ni en la obligación de elaborar los “... *Acuerdos de Creación y en su caso de Supresión del Sistema de Datos Personales de la Lista Nominal de Electores con fotografía que le fue entregada el dos de junio de dos mil doce a través de su representante en la Sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal...*”.

Lo anterior es así en principio, ya que si bien la Lista Nominal de Electores con fotografía contiene el **nombre de las personas** (datos personales de carácter identificativo en términos del numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal), incluidas en el Padrón Electoral, a quienes se les ha expedido y entregado su credencial para votar y las cuales están agrupadas por distrito y sección, información que constituye un sistema de datos personales, ya que es un conjunto organizado de registros de datos personales que en su momento tuvo en su poder el Ente Obligado, lo cierto es que dicha información no era susceptible de ser publicada o registrada en términos de lo previsto por los artículos 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que de acuerdo con el marco normativo electoral invocado en párrafos precedentes (Código de



Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral), la Lista Nominal de Electores con fotografía fue elaborada (creada) por el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, si se considera que en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, corresponde a **cada Ente Público** (de los previstos por el artículo 2 del primer ordenamiento en referido), **la creación** (elaboración), modificación o **supresión de sistemas de datos personales**, conforme a su **respectivo ámbito de competencia**, resulta incuestionable que de acuerdo con lo referido en el párrafo que antecede, el responsable de la creación (elaboración) del sistema de datos personales de interés del particular (Lista Nominal de Electores con fotografía) fue una autoridad electoral federal (Instituto Federal Electoral), no así el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por lo que no era procedente que éste último hubiera realizado la publicación de su creación y en su caso, supresión en términos de lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta claro para este Órgano Colegiado que en términos de lo previsto por el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal sólo fungió como un **cesionario** de la Lista Nominal de Electores con fotografía, en la medida que le fue transmitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal (por conducto de su XX Consejo Distrital) con la única finalidad de que la revisara previo a la jornada electoral que tuvo lugar el uno de



julio de dos mil doce, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Al respecto, el precepto legal referido es del tenor literal siguiente:

*Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Cesión de datos personales:** *Toda obtención de datos resultante de la consulta de un archivo, registro, base o banco de datos, una publicación de los datos contenidos en él, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, así como la transferencia o comunicación de datos realizada entre entes públicos;*

...

En ese sentido, es importante resaltar que del contenido de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, no se advierte que el legislador local o en su caso el Pleno de este Instituto, hayan previsto para la figura de la *cesión de datos personales*, la creación, modificación o supresión de un sistema de datos personales del cual en consecuencia, fuera necesaria su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y su inscripción en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales de este Instituto.

Del mismo modo, considerando que la Lista Nominal de Electores con fotografía de interés del ahora recurrente, fue transmitida inicialmente al Instituto Electoral del Distrito Federal por el **Instituto Federal Electoral**, Sujeto Obligado a la observancia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en





términos de su artículo 3, fracciones IX y XIV, es de señalar que además de lo referido en el párrafo que antecede, del estudio minucioso a dicho ordenamiento legal, específicamente en su Capítulo IV “*Protección de Datos Personales*” (artículos 20 a 26), tampoco se advierte que el legislador federal haya previsto en los casos de transmisión de datos personales (cesión), la creación, modificación o supresión de un sistema de datos personales, así como su publicación en algún medio de difusión oficial.

De conformidad con lo anterior, es incuestionable que en el presente caso, el Ente Obligado tampoco estaba en aptitud de proporcionar la información requerida por el particular en los numerales **1** y **2**, ya que tanto del marco normativo local como del federal en materia de protección de datos personales, no se advierte que para los casos de transmisión de datos personales (cesión), sea necesaria o procedente la creación, modificación o supresión de un sistema de datos personales, así como su publicación en algún medio de difusión oficial.

Sin que represente un obstáculo a las determinaciones que anteceden, que el ahora recurrente haya manifestado al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley, que el Ente Obligado no podía argumentar que no estaba obligado a crear un sistema de datos personales como el de su interés, ya que en términos del artículo 16, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, si el cedente estaba obligado legal y reglamentariamente a crear un sistema de datos personales con la Lista Nominal de Electores, entonces también lo estaba el cesionario, en este caso el Partido del Trabajo en el Distrito Federal.



Lo anterior resulta ser así, ya que si bien el precepto legal mencionado, en la parte a la que hizo referencia el recurrente, dispone que el “... cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente, respondiendo solidariamente por la inobservancia de las mismas...”, lo cierto es que no debe perderse de vista que el cedente de los datos personales contenidos en la Lista Nominal de Electores con fotografía fue el Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, **no es la instancia responsable de su creación, sino el Instituto Federal Electoral**; asimismo, la cesión de datos personales consiste en la transferencia de datos personales que realiza un Ente Público a otro, lo cual no implica la creación de un nuevo sistema de datos personales a cargo de un Ente Público que no fue el responsable de tal actuación, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la figura jurídica en comento al dotar a otros entes públicos de la creación de sistemas de datos personales que no son propiamente de su autoría o respecto de los cuales no cuentan con atribuciones para su creación.

Por otra parte es de señalarse que no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley, el ahora recurrente también refirió que si bien el Partido del Trabajo en el Distrito Federal se asumió como un simple usuario de la Lista Nominal de Electores, lo cierto era que de acuerdo con el numeral 35 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, estaba obligado desde el momento que tuvo bajo su custodia dicha información, a cumplir con todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la protección de datos personales, tales como la creación, modificación, supresión y registro de acceso al sistema de datos personales respectivo.



Al respecto, es necesario advertir que para llegar a la consideración anterior, el particular incurrió en una incorrecta interpretación del precepto legal que invocó, pues si bien el mismo refiere que los responsables, encargados y **usuarios** deberán estar obligados a cumplir con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y el documento de seguridad correspondiente, lo cierto es que por lo que hace a la creación, modificación y supresión de y registro de los Sistemas de datos personales, ha quedado advertido el Ente recurrido no se encontraba obligado a ello respecto de la información de su interés, principalmente porque la atribución para recabar datos personales a fin de crear la Lista Nominal de Electores con fotografía corresponde al Instituto Federal Electoral, no así a los partidos políticos.

Asimismo, un argumento más por el cual este Órgano Colegiado estima que en el presente asunto el Partido del Trabajo en el Distrito Federal tampoco estuvo en posibilidad ni en la obligación de elaborar los “... *Acuerdos de Creación y en su caso de Supresión del Sistema de Datos Personales de la Lista Nominal de Electores...*”, descansa en lo dispuesto por el artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual prevé que las Listas Nominales de Electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y **no podrán destinarse a una finalidad u objeto distinto al de su revisión**.

En tal virtud, si se considera que el precepto normativo en cita es claro en delimitar que la entrega de las Listas Nominales de Electores a los partidos políticos tiene como único propósito su revisión, resulta evidente que éstos tampoco estarían en posibilidad de crear un nuevo sistema de datos personales y en su caso, suprimirlo, toda vez que



normativamente no cuentan con facultades para tratarlos con un fin distinto al que ya se ha indicado.

Por lo expuesto hasta este punto, es claro para este Órgano Colegiado que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, no estuvo en posibilidad ni en la obligación de elaborar los “... *Acuerdos de Creación y en su caso de Supresión del Sistema de Datos Personales de la Lista Nominal de Electores con fotografía que le fue entregada a través de su representante el dos de junio de dos mil doce en la Sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal...*”, por lo que resulta **infundado** el agravio identificado con el inciso **E**.

Situación similar acontece en el caso de la inconformidad marcada con el inciso **G**, pues si bien el ahora recurrente argumentó que el Ente Obligado no cumplió con lo previsto por el artículo 7, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en el diverso 222, fracción XXII, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, lo cierto es que por lo que hace al primero de los preceptos legales referidos, y de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, el Ente recurrido no estaba obligado a publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la creación, modificación o supresión del sistema de datos personales de su interés; mientras que en el segundo de los casos, no se advierte que en el procedimiento de acceso a la información, el Ente Obligado no haya actuado de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



En relación con lo expuesto, a través del oficio INFODF/DDP/357/2012, la Dirección de Datos Personales de este Instituto manifestó lo siguiente:

“ ...

A) En la actualidad el Partido del Trabajo no cuenta con sistema de datos personales alguno inscrito en el Registro Electrónico de Sistema de Datos Personales referente a las Listas Nominales de Electores que reciben para el ejercicio de las funciones conferidas por la normatividad aplicable.

...  
C) y D)

Los partidos políticos no están en posibilidad de crear sistema de datos personales alguno referente a las Listas Nominales de Electores toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal, solo pueden tener acceso a dichas Listas para la revisión del Padrón Electoral y Listado Nominal. Es por ello que de utilizar dicha información para un fin distinto se estaría incumpliendo lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

...” (sic)

En consecuencia, aún y cuando el recurrente en el resto de los agravios identificados con los incisos **A**, **B**, **C** y **D**, se inconformó esencialmente porque al veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Ente Obligado no había devuelto al Instituto Electoral del Distrito Federal la Lista Nominal de Electores sobre la cual trataron sus requerimientos, por lo que estuvo en posibilidad y tenía la obligación de elaborar los Acuerdos de su interés para entregarle las copias requeridas, lo cierto es que dichos agravios resultan **infundados**, pues además de que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado acreditó que el **doce de julio de dos mil doce** devolvió al Instituto Electoral del Distrito Federal el Listado Nominal de Electores, tal y como se desprende del “*ACUSE DE RECIBO*” (visible a foja cuarenta y tres del expediente), en términos de lo expuesto en el presente Considerando, ha quedado advertido que el Ente recurrido no se encontraba obligado a emitir los Acuerdos de creación y en su caso, de supresión del sistema de datos



personales de la Lista Nominal de Electores con fotografía que le fue entregada a través de su representante el dos de junio de dos mil doce, en la sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando expresó al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley, que a pesar de la falsa afirmación en que incurrió con sus agravios **A, B, C y D**, ello no eximía al Ente Obligado de haber generado y entregado la información de su interés.

A la documental referida, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia previamente transcrita cuyo rubro es ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***.

Por lo expuesto, toda vez que este Órgano Colegiado no logró ubicar normativamente que el Ente recurrido se encuentre obligado a proporcionar la información de interés del ahora recurrente y que ninguno de sus agravios resultaron fundados, se puede concluir que el Ente Obligado garantizó con su respuesta su derecho de acceso a la información pública, al informarle de manera categórica que no detentaba información referente a los Listados Nominales de Electores cuyo domicilio se encontrara en el Distrito Federal, por lo que **no había creado algún sistema de datos personales donde aclarara que**



**detentaba datos confidenciales de los habitantes del Distrito Federal para integrar el Listado Nominal de Electores de dicha demarcación.**

En tal virtud, toda vez que no existen elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de mérito fue atendida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o los documentos requeridos, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento legal.

Sin que represente obstáculo a la conclusión alcanzada en el párrafo que antecede, que a través de la respuesta impugnada el Ente Obligado haya referido lo siguiente:

- a) De manera imprecisa, que en el tratamiento de la Lista Nominal de Electores con fotografía fungía como *usuario* de la misma.
- b) Haya orientado de manera accesoria al particular para presentar su solicitud ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que aún y cuando en el primero de los casos quedó advertido que en realidad fungió como un cesionario de dichos datos personales, debido a que en términos del numeral 39 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, el *usuario* es aquella persona física o moral **externa al Ente Público**



que le presta servicios para **tratar** datos personales o que implica un **tratamiento** de los mismos, concepto que no resulta aplicable al caso concreto en virtud de que como se ha visto no existió un objeto distinto a la **revisión** por parte del Ente Obligado; y en el caso de la orientación la misma no resultaba factible en la especie, dado que los requerimientos formulados por el particular se referían únicamente al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, lo cierto es que dichas irregularidades serían *no invalidantes* para afectar la validez y eficacia del acto impugnado, en la medida que no trascienden al sentido de la resolución del presente recurso de revisión, pues tal y como quedó evidenciado, el Ente recurrido no se encontraba obligado a poseer la información solicitada.

Apoya el razonamiento anterior por analogía, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se transcribe a continuación:

*Registro No. 171872*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVI, Agosto de 2007*

*Página: 1138*

*Tesis: I.4o.A. J/49*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE 'ILEGALIDADES NO INVALIDANTES' QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para**



que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de **preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular**, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como 'ilegalidades no invalidantes', respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, **es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso '3', en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones '1' y '2', de lo Contencioso '1' y '2' y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.



En consecuencia, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**